



# Resolución Sub Gerencial

N° 021 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000192-2022 de fecha 27 de octubre del 2022, levantada contra el Sr. JUAN CARLOS HUAYHUA MILLIO con DNI N° 29486251; en adelante la administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 08/Nov/2022 con registro N°5135477 presentado por Sr. JUAN CARLOS HUAYHUA MILLIO sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000192-2022.

## CONSIDERANDO:

Que con informe N° 031- 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el día 27 de octubre del 2022 en la carretera PANAMERICANA SUR KM 982 sector SAN JOSE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V9F-294 de propiedad y conducido por JUAN CARLOS HUAYHUA MILLIO; con L.C H29486251, CATEGORIA A1 que cubría la ruta KM 48-REPARTICION-MOLLENDO levantándose el Acta de Control N° 000192 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

*Que a folios 07-19 la administrada presenta su descargo sustentando pertinentemente que; el día 27 de octubre del 2022, que al momento de la intervención me encontraba realizando el servicio de traslado de personas en la modalidad de servicio de colectivo ruta fija zona periférica , en el distrito de la joya , ya que cuenta con autorización para la **EMPRESA DE TRANSPORTES 48 TOURS S.R.L.**, con código E0053 con la R.G. Nro. 2631-2022-MPA/GTUCV, donde se declara procedente mi sustitución vehicular y se autoriza realizar la ruta PI002 CRUCE LA JOYA ,CRUCE KM,SAN CAMILO Y VICEVERSA recorrido(terminal, crucé 48, panamericana sur, carretera Mollendo, Arequipa ,irrigación san camilo..)y viceversa,(Sic.)el artículo 73° punto 2.2, de la ley orgánica de municipalidades preceptúa que los gobiernos locales son competentes para regular el transporte público , circulación y el tránsito vehicular , por lo tanto el acta de control Nro. 000192,transgrede la presente norma(Sic.).*

Que, en el presente caso la administrada presenta; Resolución Gerencial N° 2631-2022-MPA-GTUCV evidenciando contar con autorización para el servicio regular de personas en modalidad de colectivo urbano de ruta fija.



# Resolución Sub Gerencial

N° 021 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, según el D.S 017-2009-MTC, indica en el numeral **3.17.4** *el vehículo se encuentra apto para la prestación del servicio al que pretende ser destinado y por tanto es procedente que se permita y/o mantenga su habilitación o inscripción. (\*) (Sic.): 64.1 "El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados(Sic.), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento"* **En el presente caso la administrada presenta una RESOLUCION GERENCIAL N°2631-2022-MPA-GTUCV en el que evidencia su autorización para el servicio regular de personas en la modalidad de colectivo urbano.** Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del acta de control N°000192-2022.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el acta de control consigno la cantidad, la identidad, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva autorización se deja sin efecto la infracción código "f-1"; *"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso..;* por lo tanto el acta de control N°000192-2022 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°001-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

N° 021 -2023-GRA/GRTC-SGTT

## RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO** el descargo presentado por el conductor el Sr. JUAN CARLOS HUAYHUA MILLIO por lo que **DECLARESE** la insuficiencia del Acta de Control N°000192-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° V9F-294.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.



Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **10 ENE. 2023**

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



.....  
Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre